



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, estando para decidir de fondo lo relacionado al dictamen pericial decretado de oficio en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2007-00500-00.

Demandante: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ
Demandado: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en repetidas oportunidades se ha designado el perito evaluador de las acciones que hacen parte de los inventarios y avalúos en la presente causa, sin poder lograr el objetivo, por última vez se designa como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que efectué la experticia decretada de oficio, so pena de aprobar la experticia inicialmente allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Sentencia Judicial promovido dentro del proceso de Sucesión. No. 2008-000222-01.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ, PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ Y OSCAR MARIA JOSE ADAN SANCHEZ.

Demandado: HEREDEROS DE JOSE ADOLFO ADAN

En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado, DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 2 del art. 82 del CGP., relacionando el nombre de los demandados tal como consta en el título del que se pretende su cobro.

2.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

3.- Reconócese al Dr. NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, estando suspendido de acuerdo a lo decidido en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

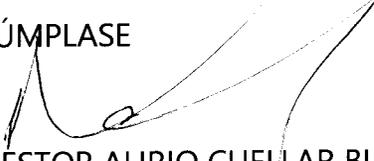
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00012-00. Acumulado Con la L.S.P.
No.2010-00459-00

Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO Y OTROS
Causante: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el apoderado de la interesada, En consecuencia, por secretaria ofíciase a las entidades, a que hace, referencia el togado, para que efectúen la liquidación de los impuestos sobre los bienes que le correspondieron a su poderdante de acuerdo a la hijuela asignada a la misma en el trabajo de partición aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00555-00.

Demandante: NINFA MARIA ALFONSO VARGAS
Demandado: JUAN ESTEBAN TORRES JIMENEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso con el trabajo de partición corregido de acuerdo a la nota devolutiva emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2016-00227-00.

Demandante: NATALIA PARRA CACERES
Demandado: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Aprobar el trabajo de partición ACLARADO por el auxiliar de la justicia en lo que fue objeto de la misma, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de la interesada en la presente causa.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición aclarada. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00417-00.

Demandante: LUZ MAYELI ORDUZ RODRIGUEZ
Demandado: ISABRO MORENO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAREN LIZETH POVEDA BARRAGAN, como apoderada sustituta de su homólogo KEIDY LIZETH TAPIERO ARGÜELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

1.- Tiénese al universitario JHON CARLOS TELLO GARZON como apoderado sustituto de su homólogo KAREN LIZETH POVEDA BARRAGAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 3 de diciembre pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2016-00461-00.

Demandante: GEAHANE ANDREA GARAVITO VARGAS.
Demandado: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ CHAPARRO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 3 de diciembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Sostuvo que el 29 de septiembre de 2019, la parte actora presentó actualización de crédito, así mismo, el 6 de abril de 2021 se radicó memorial actualizando los sujetos procesales como también se ha solicitado a este despacho respuesta de la actualización de crédito presentada en el año 2019. Manifestó que se encuentra demostrado el impulso que requiere el proceso teniendo en cuenta las fechas antes señaladas.

2.- Fundamentó aún más su recurso citando un aparte de la sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que dice que en los procesos en que se involucran menores de edad no opera el desistimiento tácito, advirtiendo que la sanción del desistimiento no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y su naturaleza. Así mismo, sostuvo que en sentencia T-731/2017 se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad, y que, por tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las



condiciones especiales de cada caso en su totalidad con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los mismos.

3.- Por último señaló que en la sentencia 5062 de 2021, la figura de desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, en dos circunstancias procesales diferentes, una, por la desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y dos, por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Pero no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría controversias y denegación a la justicia.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto objeto de disenso, se tenga por cumplida la carga procesal y se continúe con el trámite legal del proceso como quiera que se han presentado actuaciones que cumplen con el propósito del proceso.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso, se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 2 lo siguiente: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado fuera de texto)

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 3 de diciembre de 2021, decretando desistimiento tácito del referenciado proceso.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que la actualización de crédito presentada el 29 de agosto de 2019,



fue aprobada mediante auto del 26 de septiembre del mismo año, sin que desde esa fecha se le hubiere dado impulso al proceso, pues la sola radicación de las sustituciones de poder que hacen los estudiantes de Consultorio Jurídico del Programa de Derecho cada cierto tiempo, no son consideradas actuaciones que den avance al proceso. Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- En firme este auto, dése cumplimiento a la decisión, que fue objeto del recurso que por este proveído se resolvió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso ejecutivo de honorarios de auxiliar de la justicia, promovido dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. adjunto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-000499-00.

Demandante: FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
Demandado: MARIA DEL ROSARIO MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de los demandados la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero al demandante, el juzgado, DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor del auxiliar de la justicia Dr. FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, y en contra de MARIA DEL ROSARIO MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.925.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de honorarios fijados en favor del ejecutante por la realización del trabajo de partición, mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2020. Aclárase que esta es una obligación divisible, no solidaria.

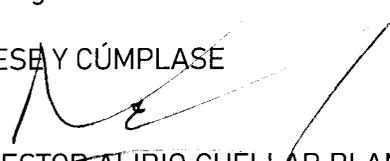
2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos del artículo 290 del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

5.- El demandante actúa en causa propia, atendida la cuantía de la presente acción, y en su calidad de abogado titulado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de certificación de medida cautelar y deuda a la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.
Demandante: MÓNICA CONSUELO CARDOZO GAITÁN
Demandada: ARGEMIRO PÉREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, previo al pago de las expensas por secretaría expídase la certificación en la forma pedida.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el demandado Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso acceder a lo solicitado por el demandado, si no se evidenciara que los descuentos efectuados al demandado desde el momento que se materializo la medida cautelar suman 18.186.578,00, y la liquidación del crédito a corte 31 de enero de 2022, arroja un valor de \$20.546.332 sin incluir las costas, por lo tanto su solicitud se deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA PONGUTA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría, requiérese a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda cuentas de su administración, del bien dejado a su cargo, y que fue objeto de medida cautelar.

2.- Autorízase a las alimentarias en la presente causa para que habiten la vivienda objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para decidir de fondo lo solicitado por la apoderada del demandado, reconocida en auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296-00.
Demandante: DARY JAMILE VEGA PÉREZ
Demandado: GUILLERMO JAVIER PÉREZ PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- Tienese como demandantes en la presente causa a los alimentantes. Como consecuencia de lo anterior, autorízase a la progenitora de los mismos, para que continúe cobrando los títulos judiciales que se generan en el proceso, hasta la concurrencia del crédito, de acuerdo a las autorizaciones allegadas al expediente y siguiendo los lineamientos que el juzgado tiene para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito y la contraparte presento objeción a la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00510.
Demandante: VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ
Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G del P., este despacho procede a verificar si hay lugar a la objeción presentada por el demandado y si se modifica o se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante, para lo cual se procede, así:

La liquidación del crédito presentada por la demandante a través de su apoderada judicial arroja un total de \$12.354.270 pesos a corte diciembre 31 de 2021, evidenciando que en las liquidaciones anteriores, y la actual no existe el descuento de los dineros retenidos al demandado como medida cautelar, y que han sido consignados a la cuenta del juzgado, según la relación de títulos judiciales adjuntada al expediente por el valor de \$7.849.279, por lo que procediendo a hacer el respectivo descuento el valor adeudado a 31 de julio es la suma de \$4.504.991.

**SALDO DE LA DEUDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE A DICIEMBRE 31 DE 2021.
\$4.504.991,00**

Por tanto, el juzgado DISPONE:

1.- En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito, y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, estando suspendido de acuerdo a lo decidido en la audiencia de inventario y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00513-00.

Demandante: FERNANDO RINCON CONTRERFAS Y OTROS
Causante: MARIA DEL CARMEN QUEZADA PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el apoderado de la demandante, En consecuencia, ordénase el levantamiento de la suspensión del proceso.

2.- Requiérese a las partes y/o sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo acordado en audiencia de inventarios y avalúos , teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario no se dio trámite a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON.

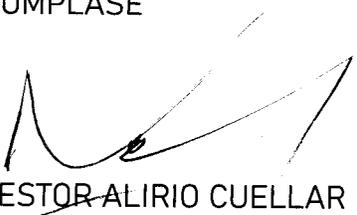
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral segundo del auto datado el 21 de enero pasado.

2.- Accédese a lo solicitado por los togados en su escrito. En consecuencia suspéndase el proceso del epígrafe en la forma pedida en el escrito de que da cuenta la secretaria, dando aplicación al numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

3.- Cumplido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

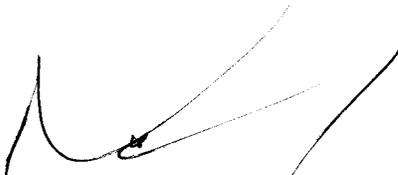
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00226.

Demandante: DORELYS CACHAY NEME
Demandado: CARLOS JULIO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso acceder a lo solicitado por la universitaria, si no se evidenciara que no existe prueba sumaria de que se haya hecho gestión alguna para hacer comparecer al curador designado, siendo esta carga procesal en cabeza de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, estando suspendido de acuerdo a lo decidido en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303-00.

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ
Demandado: GUADALUPE REYES GARCES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el apoderado de la demandante, En consecuencia, ordénase el levantamiento de la suspensión del proceso.

2.- Como se evidencia que el proceso que generó la suspensión en la presente causa se dio por terminado por desistimiento tácito, y de acuerdo al numeral anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00340-00.

Demandante: MARÍA OLINDA RODRIGUEZ HOLGUIN.
Demandado: JHON FREDY TAY URBANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2019-00528-00.

Demandante: KAREN NATALIA GARCIA AVILA
Demandado: HANNER BETANCOURT.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese como parientes que deben ser oídos en la presente causa, los relacionados en el memorial de que da cuenta la secretaría, dando aplicación a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los mismos por aviso o mediante emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO.
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.

Demandante: VILMA YESENIA MORENO
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.

Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

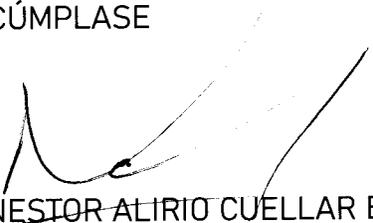
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario JUAN SEBASTIAN GOYENECHÉ AGUDELO, como apoderado sustituto de su homóloga KAREN LISETH POVEDA BARRAGAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2020-00246-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor GONZALO ARTURO GALAN VACA, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora VICTORIA VACCA DE GALAN y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 30 de mayo de 2018, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba mencionado, consistente en multa, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de 2020, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 17 de septiembre de 2020, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con treinta (30) días de arresto.

3.- Revisada la decisión anterior, este Despacho Judicial no observa, notificación personal al querrelado, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se ordenó devolver las diligencias para que procedieran de conformidad.

4.- Es así que mediante oficio de fecha 13 de noviembre del mismo año, fue devuelta la actuación administrativa, para que fuera subsanado el trámite correspondiente a la notificación de la decisión adoptada el 17 de septiembre de 2020.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, la entidad signante procedió a corregir el faltante dentro de la actuación administrativa, indicando que por error involuntario se dejó de enviar los folios faltantes correspondientes a la notificación del señor GONZALO ARTURO GALAN VACCA. Por lo anterior procedieron a enviar nuevamente el expediente.

6.- Finalmente mediante auto de fecha 4 de diciembre del año anterior (2020), se avocó conocimiento, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de treinta (30) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -Yopal





4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones de la Policía local, y lo mantenga allí por el término señalado o en su defecto en el EPC - YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

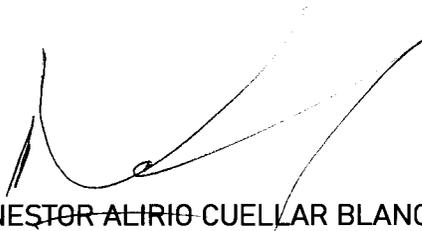
1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor GONZALO ARTURO GALAN VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.228, por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

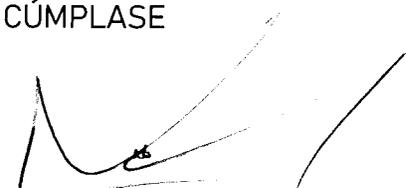
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020-00.

Demandante: MARIA CLARETH FERNANDEZ ROA
Demandado: PLUTARCO TIRIA FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso acceder a lo solicitado por el togado, si no se evidenciara que no existe prueba sumaria de que se haya hecho gestión alguna para hacer comparecer al curador designado siendo esta carga procesal en cabeza de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de los demandantes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso tener por surtida la notificación de la demandada si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Se insta al memorialista a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con la solicitud y anexos que anteceden, presentado por el apoderado del incidentado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite de conversión de multa en arresto, dentro del incidente de incumplimiento a medida de protección No. 2021-00138-00.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver la petición de que da cuenta la secretaría, en la cual el defensor del incidentado pretende que se ordene por el despacho, la devolución del expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a fin de que esta se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el 15 de julio de 2021, proferido por dicha comisaría.

Para resolveré la anterior petición, el juzgado,

CONSIDERA:

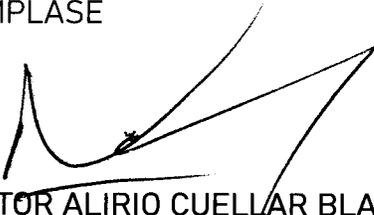
Revisado el dossier, encuentra este despacho que no es de recibo la petición del togado, por cuanto el recurso de apelación al cual hace referencia, fue resuelto por la aludida autoridad administrativa, mediante proveído del 15 de julio de 2021, declarando improcedente dicho medio defensivo, el cual le fue notificado al censor, mediante correo electrónico fechado el 22 siguiente.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la defensa del incidentado, y en firme este proveído, se continuará con el trámite pertinente. Así se resolverá.

DECISIÓN:

- 1.- Negar la solicitud presentada por el defensor del incidentado.
- 2.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de enero de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00140-00.

Demandante: LUZ ESTELLA PEREZ JIMENEZ Y OTRO
Causante: JOSE RICARDO CASTELLON MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado primero de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso tener por enviada la comunicación para la notificación del demandado si no se evidenciara que la dirección a la que aparece la certificación de envío no coincide con la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

2.- Se insta al memorialista a efectuar el envío de la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00.

Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ
Demandado: ORLANDO CELY NEME.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ORLANDO CELY NEME, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$13.805.495,44 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2013 al 05 de mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00202-00.

Demandante: DORIS PATRICIA URINTIVE
Demandados: JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INVESTIGACION DE PATERNIDAD. No. 2021-00203-00.
28 DE ENERO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.817.000,00
Gastos probados dentro del proceso	\$495.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.312.000,00

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.312.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00203-00

Demandante: YOHANA MARÍA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuado por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00215-00.
Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA
Demandada: HEIBER RAMÍREZ RAMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Estando el presente proceso con fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y evidenciando que el demandado con la medida cautelar decretada y con los pagos efectuados ha cumplido con la totalidad de la obligación perseguida en el presente proceso, y como quiera que efectuada la liquidación del crédito por el despacho a corte enero de 2022 arroja un saldo de total de \$12.000.678, se puede constatar que en depósitos judiciales allegados a la cuenta del juzgado se registra un monto de \$11.716.493,93, tal como se demuestra en la relación de títulos que se anexa al expediente, y la suma de \$1.810.000,00 consignados a la cuenta de ahorros de la demandante tal como consta en los recibos de consignación allegados al proceso por el ejecutado, resulta claro que a la fecha se encuentra cancelado el crédito perseguido en la presente causa. Visto lo anterior, el juzgado DISPONE:

- 1.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Autorizar la entrega de los títulos judiciales por el valor de \$10.190.678, para completar el total del valor de la liquidación del crédito a corte enero de 2022 a la demandante y el restante al demandado y los que en el futuro se causen, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00222-00.

Demandante: JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA
Causante: LEONARDO HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de julio de 2021, el presente proceso, una vez notificado el auto anterior, la agencia del Ministerio Público no se pronunció. Entra para resolver el recurso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de apelación Vs. Decisión administrativa número 2021-00237-00.

Demandante: DORIS ADRIANA TUAY PARADA
Demandado: JOSE RICARDO CHAPARRO PEREZ

ASUNTO:

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RICARDO CHAPARRO PEREZ, dentro de la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar celebrada el 9 de julio de 2021, en su condición de convocado, en la que, entre otras disposiciones de la parte resolutive, se fijó cuota provisional de alimentos a favor de su menor hija, decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal.

2.- Inconforme con tal decisión, el citado antes nombrado, dentro de la misma audiencia interpuso recurso de apelación parcial contra dicha decisión argumentando que la cuota de alimentos impuesta por la aludida comisaría es exagerada, teniendo en cuenta la situación actual del país causada por el COVID-19 y la falta de empleo, además adujo que el lapso de ver a su menor hija cada 15 días es demasiado.

3.- La comisaria de conocimiento, concedió al apelante el recurso de alzada interpuesto, en efecto devolutivo, remitiendo el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, el cual fue recibido el mismo 9 de julio y repartido el 12 siguiente, en donde se avocó conocimiento mediante auto del 16 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público, y que, cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la Agencia del Ministerio Público, está dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede, para lo cual,



SE CONSIDERA:

1.- Competencia. Este despacho es competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra decisiones que adopten los comisarios de familia.

2.- Definido lo anterior, el artículo 86 del Código de Infancia y la Adolescencia¹, en lo que corresponde al recurso que por este proveído se resuelve, es del siguiente tenor:

Corresponde al comisario de familia:

1...

2...

3...

4...

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Y aunque la disposición en la que se fundó la autoridad administrativa para imponer la cuota provisional fue derogada, como se apuntó en el pie de página, lo cierto es que cuando la aplicó dicha funcionaria, aún se encontraba vigente.

Además, el artículo 111 de la misma norma dispone que:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer gravida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

¹Artículo derogado por el artículo 48 L.1. a) de la Ley 2126 de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021.



5. *El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.*

3.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, o si debe ser revocada, como lo solicita el recurrente.

4.- Para resolver las anteriores cuestiones el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

4.1- Revisado el expediente que originó el recurso que con este proveído se resuelve, se observa que la cuota de alimentos impuesta por la Comisaria Cuarta de Yopal se adecua a la situación económica del demandado, exceptuando el valor de las mudas de ropa decretada cada una en \$350.000.00, que para este despacho resulta elevado y discordante con la cuota alimentaria impuesta, y por tanto, para ser concordantes, se rebajará dicho valor, al mismo fijado como cuota alimentaria, esto es la suma de \$230.000,00 cada una, esto, en razón a que el demandado confesó en la referida audiencias que devengaba un (1) salario mínimo, y que tenía otra obligación de la misma índole, con su otra hija.

4.2.- Para ilustrar lo anterior este Juzgado se acoge a lo dicho en sentencia C-017/19 que estipula lo siguiente: Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

5.- Por lo antes analizado, este despacho confirmará la resolución impugnada, en el punto que fue materia de disenso, con el ítem de la rebaja del valor de las mudas de ropa, armonizada con el valor de la cuota alimentaria provisional fijada, la cual queda en el mismo valor de esta. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

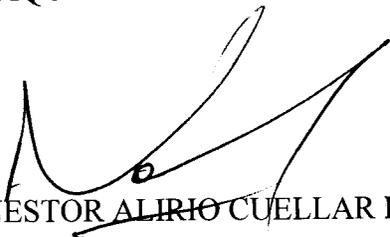
RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión contenida en la resolución dictada en audiencia del día 9 de julio 2021, por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, en lo que atinge al valor de la cuota alimentaria, con, el ítem de la rebaja del valor de las mudas de ropa, armonizada con el valor de la cuota alimentaria provisional fijada, la cual queda en el mismo valor de esta.



2.- En firme este proveído devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, fijado hoy treinta uno (31) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a la demandada, y con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00295-00.

Demandante: JUAN MONCADA GUERRERO.

Demandada: ERNESTINA CANO ALVARINO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PANADERÍA LA FAVORITA" de propiedad de la demandada ubicado en Maní (Casanare), en la dirección calle 17 No 3-80, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos y solicitud de reconocimiento de herederos, presentados por los apoderados de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.

Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tienese por notificados a varios de los herederos determinados en la presente causa.
- 2.- RECONOCESE a **EDGAR AVELLA ORTEGA**, JOSE FERNANDO AVELLA ORTEGA, JAIDIVI AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA, MARIA IGNACIA AVELLA GUACAVARE y DEISY AVELLA ORTEGA, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.
- 3.- Reconócese al Dr. JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA como apoderado del heredero EDGAR AVELLA ORTEGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 4.- Reconócese al Dr. JUAN JOSE SOLANO AVELLA como apoderado de la heredera DEISY AVELLA ORTEGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 5.- Reconócese a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS como apoderada de los demás herederos reconocidos y de la conyugue supérstite, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 6.- Previo a reconocer como herederos a los señores HILCER AVELLA ORTEGA y MARIA EDITH AVELLA ORTEGA, alleguen los registros civiles de nacimiento que los acredite como tales.
- 7.- Reconócese al Dr. EDWAR JERLEY MARTINEZ CERVERA como apoderado de los herederos requeridos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360.
Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO.
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día doce (12) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.
Demandante: JOSE ONEY TUMAY CACHAY
Demandada: ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término, y en cuaderno separado presentó excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

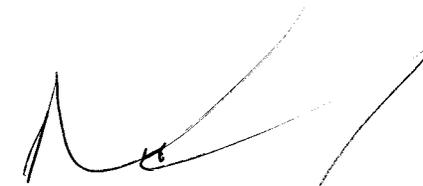
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.

Demandante: JOSE ONEY TUMAY CACHAY
Demandada: ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De las excepciones previas propuestas junto con la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00390-00.

Demandante: YENNY FERNANDA GIRÓN.

Demandados: YEISON ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ y MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y la apoderada de la demandante lo descorrió, dentro del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00397-00.
Demandante: MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ.
Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00429-00.

Demandante: DEISY NAYIVE CRUZ MORENO.

Demandado: EDUIN GIOVANNI BARRERA CABRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33837, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 17 de enero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00430-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 24 de noviembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 382-2012, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 18 de noviembre de 2021, imponiéndole MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores LEONARDO RODRIGUEZ PEREZ y ANA DURLEY RODRIGUEZ PEREZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de los arriba nombrados, estos, mediante escrito separados presentaron informe detallado, donde informan de nuevos hechos de violencia protagonizados entre sí, razón por la cual, la aludida comisaría, los días 11 y 18 de noviembre del año anterior, dio inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección y ordenó notificar y correr traslado a los aquí contrincantes por el término legal de tres (3) días, para que dieran respuesta y solicitaran pruebas.

2.- El auto anterior les fue notificado a los incidentantes el 12 y 18 de noviembre de 2021, tal y como se puede ver en el expediente virtual (fol. 30-31 y 39-40).

3.- los incidentados dentro del término descorrieron el traslado, y pusieron en conocimiento los hechos de violencia ocurridos entre ellos.

4.- Seguidamente fueron remitidos a medicina legal por un lado la señora ANA DURLEY RODRIGUEZ PEREZ, fue valorada por el profesional del área el cual refirió: En el *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*: "... Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

5.- A fol. 38 y siguientes, obra también el reporte por medicina legal de LEONARDO RODRIGUEZ PEREZ, al cual se le dio una Incapacidad médico-legal provisional de once (11) días, quien debía regresar a nuevo reconocimiento medico legal.



6.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 24 de noviembre de 2021, a la cual asistieron las partes, ratificando los hechos denunciados por cada uno. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por ambas partes, y les impuso multa equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; además solicitó el DESALOJO de los hermanos de la residencia donde estos habitan, también se les envió a terapias por el área de psicología por una parte y por la otra sesión en alcohólicos anónimos para evitar que se vuelvan a presentar nuevos hechos de violencia. También decidió enviar la decisión en consulta ante los juzgados de familia de Yopal. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

7.- El 25 de noviembre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, el 1 de diciembre siguiente, en donde fue repartida a este juzgado, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 3 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de las personas cobijadas con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos entre estos.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes convocantes, es decir entre hermano y hermana, existe violencia física y verbal, esto se viene presentando desde hace más de 9 años, como se pudo ver en el cartulario, donde una de las partes manifiesta que tiene mala relación con su hermano, que siempre llega tomado a agredirla por cualquier situación que se presente al interior de la casa, prueba de esta situación se da con la denuncia que hicieron los hermanos RODRIGUEZ PEREZ, cuando uno de los quejosos manifiesta que por el hecho de que una de sus hijas le manifestara a su tío que no había cenado, esté de inmediato arremetió en contra de ella. Y es ahí donde se agreden mutuamente, hasta el punto de intervenir las autoridades policiales y administrativas de familia, que los remitió a medicina legal, donde fueron valorados con incapacidad médico legal, tal cual se pudo ver en el transcurrir del proceso. Por lo anterior se observa que la violencia recíproca entre las partes se ha convertido en el nefasto medio de comunicación entre ellos, situación que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos de hermandad, o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento, sin considerar que estas agresiones han sido ocasionadas en presencia de los niños que habitan en el medio familiar, y que afectan su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción a los aquí agresores, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.



4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por parte de los hermanos han sido mutuas, y que en el expediente virtual obran pruebas como lo es el informe rendido por parte del instituto de medicina legal, de lo cual permite inferir, que las agresiones físicas que han sido propinadas han sido de manera mutua, y que tanto la querellante como el querellado debe recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

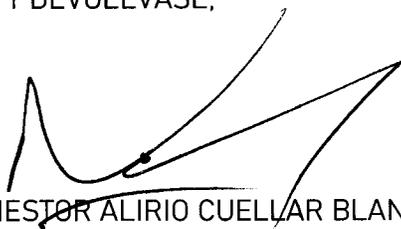
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00434-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO
Demandada: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00440-00.

Demandante: NELCY NIÑO JIMENEZ
Demandada: JHON JAIRO GARCIA MORALES

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALTRÍO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

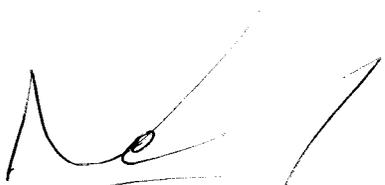
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00441-00.

Demandante: MARIA LILIANA CAMACHO ARAQUE
Demandada: JUAN ANGEL RINCON RINCON

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario en el auto anterior se tuvo por enviada la comunicación de notificación de la demandada, cuando se había enviado era la de por aviso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00444-00.

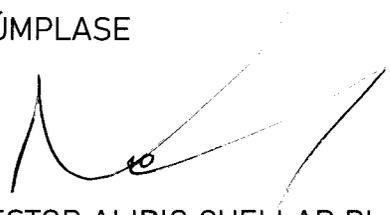
Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ ANGARITA
Demandado: MARIA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 21 de enero pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior se insta al profesional del derecho a efectuar en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva enviando primero la comunicación para la notificación personal y transcurrido el término si aquella no comparece, ahí si proceder con el envío de la comunicación para la notificación por aviso tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00446-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ
Demandada: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00448-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor GILBERT DAVID ESCALONA, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora ANA KARINA PINEDA y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 16 de octubre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor GILBERT DAVID ESCALONA, consistente en multa, de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de 2021, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 17 de



noviembre del año que avanza, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con veinticuatro (24) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, tal y como se observa en el expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, la entidad signante ordenó el envío de las diligencias ante el superior jerárquico. Es así que mediante oficio fechado el 30 siguiente de 2021, se envió a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho, y aquí se avocó conocimiento por auto del 15 de diciembre del año anterior, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.



3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de veinticuatro (24) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones de la Policía local, y lo mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor GILBERT DAVID ESCALONA, identificado con la cédula de identidad No. 19.171.608 de Venezuela, por el término de veinticuatro (24) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciense.



4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia por el juzgado homólogo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00463-02 dentro del proceso de Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de protección No. 2021-00353-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No.
2022-00016-00.

Demandante: DAYANA LIZETH MORALES PEREZ
Demandado: FREDY ALBERTO FERNANDEZ PINEDA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00017-00.

Demandante: LADY JOHANNA PINZON MONSALVE
Demandada: JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00018-00.

Demandante: YEIMI ROCIO GONZALES DUEÑAS
Demandado: VICTOR ANDRES CHICA CUELLAR

En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado. DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de YEIMI ROCIO GONZALEZ DUEÑAS y en contra de VICTOR ANDRES CHICA CUELLAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$14.147.493,60) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2018 a diciembre de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (1.303.957,80), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de junio de 2018 a diciembre de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$281.750), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50 % de los gastos médicos no POS, dejados de pagar por el demandado fijados mediante acta de conciliación 2019-14 de fecha once (11) de marzo de 2019, ante Consultorio Jurídico de UNAB, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- La pretensión sexta se deniega, debido a que en este tipo de procesos no se causan intereses moratorios.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro de los bienes relacionados en el respectivo acápite se deniega pues la universitaria no identifica en qué oficina de registro se encuentran inscritos los bienes.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la universitaria KAROL TATIANA BARON GOMEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00019-00.

Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO.

Demandada: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario, se mantiene la fijada en la entidad administrativa que consta en el acta de conciliación, arrojada al proceso.

5.- Reconócese al Dr. HELIODORO FORERO AREVALO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00020-00.

Demandante: FREDY ABDIAS AGUJA
Demandado: YUDY PAOLA MARIÑO DIAZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se declaró el divorcio, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que declaró el Divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

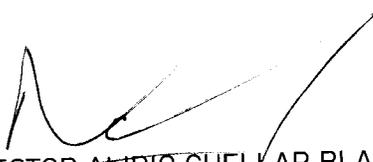
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

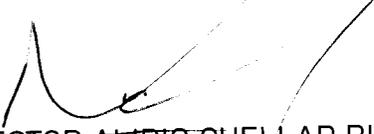
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00021-00.

Demandante: LAURA PAOLA PRADO PRADO.
Demandado: HAME YEH NEME UNIVIO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00022-00.

Demandante: DENY ENILSE MONROY SEGURA
Demandado: OLIVERIO PATIÑO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

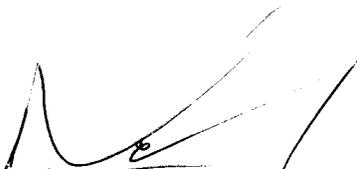
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00023-00.

Demandante: NEVIS ERIKA KATHERINE LAGARES DIAZ
Demandado: AIDER BARBOSA PIDIACHI.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00024-00.

Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ
Demandados: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTRO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos excompañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00025-00.

Demandante: MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL.
Causante: ANGEL MARIA ORENTIVE.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, si bien es cierto lo calcula en \$150.000.000, no lo es menos que el avalúo relacionado en el respectivo acápite es de \$95'721.000, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 *ibídem* señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

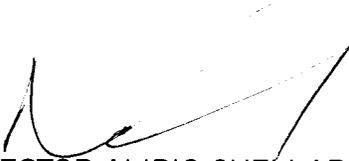
RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese al Dr. JESUS ARTURO FIGUEROA QUIROGA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00026-00.

Demandante: SANDRA MILENA NÚÑEZ VEGA
Demandados: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos excompañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de enero de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

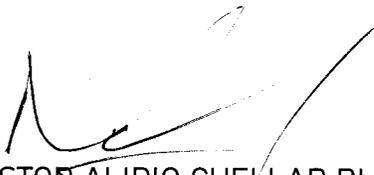
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00027-00.

Apelante: YOLAMN FABIAN SUAREZ RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00028-00.
Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTRO
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante ADELINA RIVERA DE VENEGAS (QEPD.), fallecida el 20 de octubre de 2020, en la ciudad de Bogotá.

2.-RECONOCESE a los señores CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA y MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA como herederos en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Cítese a los herederos determinados, a saber: REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA y GUILLERMO LEON VENEGAS RIVERA en su condición de hijos de la causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Reconócese al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de enero de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2022-00029-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00030-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ
Demandado: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA

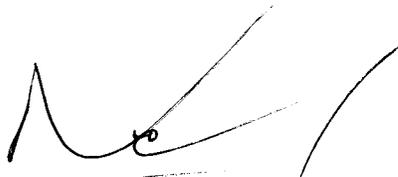
En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado. DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas dejadas de suministrar y por el valor total de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria DORIS PATRICIA NOVA BAUTISTA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00031-00.

Demandante: LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA

Demandada: YENNYFER DIAZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. BETTY RODRIGUEZ MENDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00032-00.

Demandante: LINA MARCELA PULIDO YUNADO
Demandado: JHOAN ALEXANDER OSSA PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

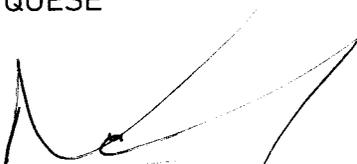
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00033-00.

Demandante: ANA VILLANI TARACHE SIVO
Demandado: VICTOR MANUEL RINCON GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 002, fijado hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o